

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 302

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO AMAYA Y OTROS
DEMANDADO	-MUNICIPIO DE RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA -MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO – VALLE -CLINICA SAN FRANCISCO DE TULUA – VALLE -INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
RADICADO	76-111-33-33-003-2020-00086-00
DECISIÓN	TENER POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

1. Asunto

El Despacho decide sobre la notificación al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. Consideraciones

2.1. El **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)** formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y el Juzgado Tercero Administrativo de Buga mediante auto interlocutorio No. 399 del 3 de agosto de 2021 resolvió admitirlo, la aseguradora interpuso recurso de reposición contra el auto de marras.

2.2. El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA** a través del auto 540 del 20 de septiembre de 2021, revocó la decisión anterior y en su lugar, ordenó inadmitir el llamamiento en garantía por no observar los requisitos establecidos en el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso.

2.3. Posteriormente, esta instancia judicial, por medio del auto interlocutorio No. 467 del 16 de junio de 2023, rechazó el llamamiento en garantía promovido por el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por no subsanar dentro del término.

2.4. El **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)** presentó recurso indicando que, el día 05 de octubre de 2021 envió al correo electrónico j03advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Tercero Administrativo de Buga, oficio que contiene el llamamiento en garantía, copia de la póliza de seguros, certificado de existencia y representación legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, documentos del apoderado y el poder otorgado, el cual fue debidamente devuelto el acuse de recibo por parte de ese despacho. Alegó que sí subsanó el llamamiento en garantía en su oportunidad y con las formalidades establecidas en el artículo 225 del CPACA.

2.5. Mediante auto interlocutorio No. 207 del 20 de mayo de 2025, esta instancia judicial, ordenó dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 467 del 16 de junio de 2023 que rechazó el llamamiento en garantía promovido por el **HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO (V)** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y mantener la firmeza del auto interlocutorio No. 011 del 18 de enero de 2023 que admitió el llamamiento en garantía que hizo el **HOSPITAL KENNEDY ESE DE RIOFRIO (V)** a la Aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.¹

2.6. La Secretaría de ese Despacho, mediante constancia secretarial informó que, que la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contestó el llamamiento en garantía mediante apoderado judicial el 9 de junio de 2021, sin que se le hubiese notificado en debida forma la demanda².

3. Consideraciones

Respecto de la notificación por conducta concluyente, se tiene que el artículo 301 del Código General del proceso dispuso lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el sentido de haber dado contestación a la demanda, sin haber sido notificado por

¹ Archivo 21 del expediente digital.

² Archivo 23 del expediente digital.

parte del Juzgado, se puede concluir que, la misma es concedora de la demanda, por tanto, el auto admisorio del llamamiento en garantía se entiende notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP; y en tal medida, deberá tenerse por contestada de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, en los términos del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER por contestada de manera oportuna la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA SANCLEMENTE TORRES**, portadora de la tarjeta profesional No. 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos conferidos en el poder arrimado, para actuar en nombre y representación de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>